



Nº 0140145

mando la presente acta con todos los
demás lrs presentes a que certifica

Thomas Ferran Domingo ^{Moqueta} Antonio Costas
Ant^o Santanarria

Lorenzo Compuzane
Miguel Pons

Por no saber firmar el
concejal D. Jose Ma, a su
ruego Juan Guirart

Session ordinaria de 25 de Mayo de 1873.

Presidencia del Sr. Alcade D. Thomas Ferran, asis-
tiendo los otros S. concejales aprendidos al margen.

Moqueta
Costas
Santanarria
Ma y Guirart.

Abierta la sesion fue leida y aprobada por unanimidad el
acta de la anterior. Desde luego tomo la palabra el
referido Sr. Alcade presidente y dijo: Que al tiempo de
ocuparse con los otros individuos de la Junta provincial de
la riqueza inmueble, de las disposiciones que debian tomarse
y de los trabajos que debian hacerse tanto para las recti-
ficaciones del amillaramiento y demas preliminares del reparto
de la contribucion territorial que se señalase a este pueblo

respecto del año económico de mil ochocientos setenta y dos á mil
ochocientos setenta y tres, como para la confección del mismo repart
cimiento, saca y envío de las copias que con los otros documentos
correspond^{tes} habrían de remitirse en su día á la Admin^{on} económica
de la provincia; si bien se tuvo presente lo dispuesto en el párrafo
noveavo del artículo ciento diez y ocho de la ley orgánica municipal
vigente, se había reconocido, sin embargo, á la vez, que sería de todo
punto imposible que el secretario del Ayuntam^{to} llevara á efecto
por si solo exacta y oportunam^{te} los diferentes trabajos mencionados;
puesto que además de las atenciones ordinarias de la secretaría
municipal, debía dedicarse simultaneam^{te} á otros que la legisla
ción imponía al Ayuntam^{to} y éste no podía demorar en manera
alguna pues todos eran de suma urgencia como por ejemplo la recti
ficación de listas electorales, renovación de la Asamblea de asociados,
redacción y tramitación del presupuesto de gastos e ingresos municipales
respectivo al año económico de mil ochocientos setenta y dos á mil
ochocientos setenta y tres, sucesiva formación de repartos locales, des
personación, anadido el método precedente, la absoluta imposibilidad
de que el espresado secretario del Ayuntam^{to} prestase á la Junta
provincial de inmuebles puntual y cumplidam^{te} todos los auxilios
que ella había menester para poder llevar con la oportunidad y
exactitud indispensable el importante cometido que las superiores
órdenes le imponían, se reconoció enseguida también la imperiosa
necesidad de que algun escribiente de notaría aptitud auxiliar
á su vez al referido secretario en la ejecución de los aludidos
trabajos, y en su consecuencia se resolvió en aquel mismo acto
que por parte del Alcalde-presidente de la misma Junta entonces

venida se buscara oportunamente el auxilio que acababa
de conceptuarse preciso, a condición de gratificarse en su
lugar y caso con octenta y cinco pesetas abonables de fondos
comunales conforme así lo autorizaban y por regla general
prevención explícitamente las vigentes Reales ordenes de diez
de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve y diez
y siete Marzo de mil ochocientos sesenta, y la circular de
la Dirección general de contribuciones fecha veinte y cuatro
de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — En fuerza
de la resolución que dejó mencionada, prosiguió diciéndole
el mismo presidente, y atendidos los preceptos de las supe-
riores disposiciones citadas, fue auxiliado el predicho secretario
por sujeto muy competente en todos los trabajos ya referidos,
bajo la explícita y formal promesa de satisfacerle a su debido
tiempo la gratificación antes expresada, y a la importante
cooperación del mismo sujeto fue debido que sin perjuicio
de las generales atenciones de la secretaría del Ayuntamiento
quedasen oportunas y satisfactorias terminadas todas las
operaciones en que se había empleado y debía emplearse el
referido auxiliar. Permitidos a la Administración económica los
documentos necesarios y aprobado ya por la misma el reporte
como sin dificultad alguna lo había sido según el ejemplar de-
voluelto a esta municipalidad con fecha del ocho de Setiembre,
previendo naturalmente que se pagara desde luego la gra-
tificación de que se trataba, pero no pudo, sin embargo, veni-
ficarse tanto por falta de fondos municipales, como por
haberse advertido entonces que contra lo que era de esperar.

y yo sinceramente creia, no se habia continuado en el presupuesto
vigente el crédito especial que para cubrir el mentado gasto precisa-
mente debió consignarse en aquel como otro de los obligatorios
del Ayuntamiento detallados en el capítulo primero. — Estos dos
obstáculos, dijo además el Alcalde, unidos luego á los sensibles y di-
versos accidentes extraordinarios que conforme consta á todos los
concejales ha venido atravesando despues esta población colectivamente
y su cuerpo municipal en particular, ocasionaron que el men-
cionado gasto no se pagase con la puntualidad que debia serlo y
de ahí que el aludido acreedor del Ayuntamiento reiterase mas y mas
sus justas reclamaciones para que le fuese satisfecha la cantidad
legítimamente devengada; advirtiéndole que de no verificarse en
dentro un breve plazo acudiría á la Superioridad ó Tribunal
correspondiente con el fin de conseguirlo prontamente como procedia. —
En esta situación, pues, concluyó diciendo el relatado presidente,
y atendido que el estado de la caja municipal no es tan precario
en los actuales momentos como hasta aqui lo habia sido, no puedo
menos que dar cuenta al Ayuntamiento de cuanto dejo referido,
con el objeto de que en su virtud se sirva resolver lo que estime
mas razonable y acertado; bien entendido que á un modo de
ver en la equidad, la justicia, ni el buen decoro de esta munici-
palidad puesto que en el asunto á que me contraigo obre tan-
solo como presidente de la junta y de la mencionada Junta local,
consienten de modo alguno que se aplaze aun por mas tiempo
el pago á que voy refiriendome, ni mucho menos que se dé lugar
á intervenir en el asunto autoridad ó corporacion alguna superior,
razones por las cuales propongo al Ayuntamiento tenga á bien acordar
se extinga desde luego aquella legítima obligacion con cargo al



capítulo de *Imprevistos* toda vez que conforme lo he significado ya antes se cometió la grave omisión distraídamente de no incluir en el presupuesto del corriente año la partida indispensable para satisfacer con crédito determinado el gasto de que dejó hecho mérito.

Oídas por los *Il. concejales* presentes las detalladas noticias y explicaciones que el *Alcalde-presidente* de la *Munta pericial* y del *Ayuntamiento* a la vez acababa de dar y quedase escuamente relatadas; considerando que la dignidad y buen concepto de aquel que son también en efecto de esta corporación popular, no permitían en manera alguna que dejara de pagarse religiosamente un eficaz servicio prestado a la administración municipal con la fundada esperanza de que sería en su día debidamente gratificado; considerando que la inteligencia del párrafo de la ley orgánica arriba citada no puede ni debe llevarse hasta el extremo de entender que en su virtud tenga el secretario del *Ayuntamiento* la imperiosa e ineludible obligación de hacer por sí propio *exclusivamente* *todo*, *absolutamente* *todo*, los trabajos que a la *Munta pericial* correspondan, pues si esto fuera en muchos casos *humanamente* *posible*, ni allí se habla tampoco mas que de *auxiliarla* y por consiguiente no se impide que dicha *Munta* facilite al secretario la coope-

8210
ración que ella conceptue preciso o conveniente propor-
cionables; y considerando que la partida consignada en
el expresado capítulo de Guprocistos se halla destinada
precisam^{te} a satisfacer atenciones que, mal suede acerca
de los trabajos manifestados por el Alcaide presidente, lleven
en sí las favorables condiciones de legitimidad, utilidad
notoria y urgente pago; los S^{ts}. concejales referidos acordaron
unánimes de conformidad con lo propuesto por el mismo
Alcaide, que de los fondos existentes en la caja municipal
de este distrito se pague acto continuo por el depositario
de ellos y se abonen a éste en cuenta previa los requisitos
y formalidades indispensables, las ochenta y cinco pesetas
que justamente reclama el sujeto que auxilió al secretario
de la Junta pericial q.^a según se ha dicho ya lo es el mismo
del Ayuntamiento, en la confección y copias del reparto de la
contribución territorial del corriente año; debiendo verificarse
dicho pago por el motivo consignado en la presente acta, con
cargo al capítulo undécimo, artículo único, del presupuesto
municipal que se halla en ejercicio.

Acto continuo de haberse tomado el acuerdo que queda
descrito, el presidente mismo volvió a tomar la palabra mani-
festando que también el Medico-cirujano de Sabadell D. Pablo
Sampere, D. Juan Guitart de este pueblo, y el que acababa de
ser secretario del Ayuntamiento D. Lorenzo Canyuzano, le habían
reproducido en términos algo enérgicos las reclamaciones que
respectivam^{te} le habían hecho varias veces ya para que



Nº 0140139

se les satisficieran al primero los honorarios que segun pacto
previamente convenido habia devengado viniendo y hallandose
presente al acto del llamamiento y declaracion de soldados
para el Reemplazo del Ejército ^{convenido} al ^{segundo} año
mil ochocientos setenta y dos; al segundo la gratificacion
acreditada ejerciendo el servicio de Hallador en el mismo
acto expresado; y el ultimo la suma a que ascendian los
distintos desembolsos que le ocasiono el desempeño de la comi-
sion que el Ayuntam^{to} le confio en su dia, de presentar en
la respectiva Caja de la provincia los quintos y suplentes
del propio Reemplazo; asi como otros que estos tres legiti-
mos creditos contra el cuerpo municipal no los habia
mandado satisfacer oportunamente por la misma carencia
de fondos y anormales circunstancias apuntadas ya antes
hablando del otro credito cuya estincion quedaba resuelta, pero
que en la actualidad no creia posible demorarlo mas toda-
vez que al notorio hecho de haber efectuado ya el Ayuntam^{to}
la cobranza de algunos rendimientos municipales, se agregaba
como en el otro caso de que al principio de la sesion se habia
ocupado, la parte de dignidad y decoro que para la munici-
palidad envolveria este asunto, aun cuando la justicia que
así mismo asistia a los otros acreedores de que en aquel

momento estaba ocupándose. Fundado en estas distintas consideraciones, dijo además el repetido Alcalde, dada mi calidad legal de Medador de pagos hubiera dispuesto ya ahora el de los tres créditos á que me contraigo, toda vez que sobre pertenecer á obligaciones previstas y preceptuadas en los artículos ochenta, ochenta y tres, ciento tres y ciento cuatro respectivamente de la ley de remyllos promulgada en fuerza de Decreto de mil ochocientos cincuenta y seis, media la muy atendida circunstancia de contener el presupuesto municipal vigente un crédito determinado ó especial para esta clase de gastos en cantidad de cuarenta pesetas que á mi entender será bastante á cubrir el importe de las partidas que los emuniciados reclaman, tes creditas; mas, sin embargo, no me ha sido dable ordenarlos por la sencilla razón de haber dejado de consignarse por mera distracción u olvido tan solo, en el acta de la sesión celebrada el día veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos á consecuencia de la cual prestaron sus mentados servicios el facultado y talleador refendos, las obenciones que por ellos devengarían sin embargo de haberse resuelto ya entonces expresamente que serían las de cincuenta y doce reales respectivamente; y de no contener tampoco el acta de la otra sesión de ocho Diciembre en que se acordó el nombramiento de comisionado en favor del precto Campuzano, la indemnización que á éste se abonaría ni el extremo de quedar facultado para abonar el á los quintos y suplentes los socorros que devengasen en su ida ó ida á la capital de provincia y regreso á este pueblo. Por lo tanto continúo

diciendo el repetido presidente, debo proponer como realmente
propongo al Ayuntamiento que con el objeto de subsanar o
suplir las distintas e involuntarias omisiones que llevo enu-
meradas se sirva resolver y dejar en consecuencia consignado de
un modo expreso y terminante para que conste en actas como
corresponde, que de fondos municipales se satisfagan con aplica-
cion al respectivo credito del presupuesto vigente, no tan solo las
dos cantidades que reclaman cada uno de los Sr. los relatados Sr.
Sanjose y Guisard, si que tambien la de ochenta reales al me-
ritado Campuzano por via de justa indemnizacion del cometido
varias veces indicado ya, sin perjuicio de abmarle asi los intereses
que resultare habiendo sido satisfecho a los quintos y sextos de que
se ha hecho mención, todo esto ultimo en armonia segun de jo in-
dicado con lo prevenido en los articulos ciento tres y ciento cuatro
que mas arriba he citado.

Expuesto cuanto queda referido y penetrados los otros Sr.
asistentes de los fundados y oportunos motivos en que habia
apoyado el Sr. presidente la proposicion que se ha relatado ya,
expresaron unanimente tambien hallarse asi unidos del todo con
formes con ellos como lo habian estado con la otra que antes
habia hecho, acordando en su consecuencia por unanimidad que
sin mas evasivas ni dilaciones se pagasen igualmente de fondos
comunales lo mismo las cantidades que debian percibir los mentados
D. Pablo Sanjose y D. Juan Guisard por arreglo a lo que se
acordo en la sesion de veinte y uno de Mayo ultimo asien-
do de que por simple olvido no lo tuvieron constancia el secretario en
las correspondiente actas y unas cantidades son las mismas que el

Alcalde había designado, que las otras que hubieran de abonarse al susodicho D. Lorenzo Ganguarano inclusa la indemnización que aquel había propuesto.

Fue habiendo otro asunto de q. tratar se levanto enseguida la sesión: y presidente: y parciales:

Tomás Ferran

Anto. Santamaría Domingo Noguera Antonio Costa

Por no saber firmar el concejal
D. José Mla, a su ruego

Juan Guitart

Miguel Pons
Secr. accidental

Sesión ordinaria de 1^o de Junio de 1873.

Noguera
Costa
Santamaría
Mla.

Siberuab
Gubern, Juan,
Sabaleu

Nocabrunas, y q.
Mla y Santamaría.

Presidencia del Alcalde D. Tomás Ferran, con asistencia de los concejales y demás individuos de la Junta pericial de la riqueza inmueble expresados por su orden al margen.

Abierta la sesión, leída y aprobada por los indicados concejales el acta de la anterior celebrada por el Ayuntamiento solo, y previa la presencia del Sr. presidente, leyó detenida e íntegramente el infrascrito secretario accidental la circular de la Administración económica de esta provincia fecha diez y nueve del pp^{to} Mayo inserta en el Boletín oficial número ciento veinte y tres correspondiente al viernes día veinte y tres, en la cual se hacen varias prevenciones a los Ayuntamientos y Juntas periciales con el fin de que partiendo ya del concepto de tener que gravar la riqueza inmueble con un veinte por ciento

4

Sesion de 25. de Mayo de 1873.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomas Serran,
asistiendo los otros vocales de la Junta censora q. al margen se expresan.

Abierta la sesion fue leida y aprobada el acta de la sesion anterior o sea la celebrada el dia diez y ocho del corriente mes.

Enseguida, conforme en la misma sesion se habia acordado, se paso a tratar detenida y estensamente de la resolucion definitiva que podria adoptarse con relacion a los dos dictámenes que la Comision de la misma Junta venida, tenia emitidos con fecha diez y nueve del proximo pasado Abril acerca de las cuentas rendidas por el ex-depositario de fondos municipales de este distrito D. Juicio Casablanca respecto de todo el año economico de mil ochocientos setenta a mil ochocientos setenta y uno, y los siete primeros meses del de mil ochocientos setenta y uno a mil ochocientos setenta y dos, de las cuales se habia venido ocupando ya la propia Junta en las sesiones celebradas desde el dia once del expresado Abril en que nombro la Comision mencionada.

Fueron leidos nuevam^{te}, pues, los relatados dictámenes y a propuesta del vocal D. Jose Mla y Santmarti fue llamado por el presidente, el Escriuero de este pueblo D. Jose Bernan y Moncho, para que en presencia de la Junta censora diese algunas explicaciones sobre varios extremos que relativos^{te} a ciertas cuentas firmadas por el contenian los dictámenes ya referidos. Comparecio en efecto el expresado Bernan y una vez interrogado por algunos de los vocales de aquella acerca de diferentes partidas asi de efectos timbrados como de otros diversos artículos continuados en sus aludidas relaciones, que a primera vista parecian ya muy escarmentadas unas, partiendo de los respectivos consumos naturales q. impa-

ual y conueniendose ^{te} calculando podian atribuirse á la secretaría
del Ayuntamiento de este pueblo en tiempos ordinarios, y otras del
todo supuestas no mas pues se trataba de artículos que segun
era publico en el pueblo nunca habia tenido el de venta y muchos
menor para apenderlos en las elevadas porciones que sus propias
notas danian lugar á deducir ^{te} porrazos; contesto ingenia y
claramente el mismo Ferran y Monch, que si todo esto se ob-
servaba en aquellas no se imputase á ninguna mira dolorosa
por su parte ni tanquico á luero alguno ilegítimo en favor
suyo, pues cuantas inexactitudes así de cantidad como de calidad
que en las entendidas cuentas de efectos suministrados puedan
advertirse y comprobarse, son hijas sola y esclusiua ^{te} de
las exigencias que en el particular se le hacian, de los terminos
imperiosos y conminatorios con que se le exigia que estampase su
firma al pie de las tales relaciones ó cuentas, pues mas de una
ocasion hubo en que desprovisto el de todo escrito que pudiera
acreditarle las verdaderas entregas efectuadas, se llegó hasta el
sensible extremo de amenazarle con no pagarle éstas si per-
sistia en negarse á firmar la cuenta que se le presentaba.

Oídas estas francas y explicas aclaraciones del mentado
Dñe Ferran, se le autorizo para retirarse de la sala consis-
torial y una vez lo hubo verificado, entro en una amplia
y mesurada discusion de los prechos dictámenes al par de los
hechos que la manifestacion de aquel sugeto dejaba presumir
existirian encerrados en las cuentas municipales de que la
Junta se estaba ocupando. Y despues de todo, visto previamen-
te á lo relatado, el capitulo octavo título segundo del decreto-ley
orgánico de veinte y uno Octubre de mil ochocientos sesenta
y ocho á cuyas prescripciones estaban sujetas las recaudaciones,

5.
distribución y contabilidad de los fondos á que se contruyen las dos
cuentas origen de los repetidos dictámenes; puesto que no habien-
dose instalado los actuales Ayuntam^{tos} hasta primero de
febrero de mil ochocientos setenta y dos, tampoco son aplicables
á aquellas los preceptos de la novísima ley de veinte agosto
de mil ochocientos setenta segun lo mandado por el ex-Regente
del Reino en veinte y nueve de los mismos mes y año.

Atendido cuanto expone y detalla en sus extensos escritos
la Comisión de esta Junta:

Atendidas las sólidas razones de hecho y de legalidad
en que fundó las distintas objeciones en ellos consignadas:

Atendido que segun resulta ya del acta al principio
de la presente leida, lejos de haber propuesto y pedido enton-
ces á la Junta censora el cuenta-dante D. Guinio Casablancas
y el ex-Alcalde D. Joré Irujo que asistieron á aquella sesión,
se les facilitasen los documentos indicados, para subsanar ó corre-
gir las diversas faltas y defectos enumerados en los dictámenes,
se manifestaron por el contrario enteramente predispuestos á no
quererlos recibir ni mucho menos rectificarlos en manera alguna
si acaso se les devolvieran con este mismo objeto; lo cual estaba
muy en armonia con la indiferencia y hasta burla y menos-
precio con que oyeron leer los repetidos dictámenes.

Considerando que con tan lamentables precedentes seria
totalmente estéril y aun depresivo devolvere á las cuentas al ex-de-
positario que las rindiera, y por lo tanto que este hecho no serviria
mas que para entorpecer y demorar la formacion y cesura de
las correspond^{tes} á los años sucesivos.

Considerando por consiguiente estar ya en el caso de
precindir enteramente de lo que al referido depositario y demas

interesados en las cuentas por el recibidas podria mas o menos
convenirles:

Considerando por otra parte que algunos de los defectos
y vacios que la Comision censura tambien podrian buenar y
legalmente subsanarse a regirse por los datos existentes en las
secretaria del Ayuntamiento ^{to}:

Considerando, en fin, que asi como varias de las enuniciadas
faltas son indisculpables imputando la existencia de ellas un
vicio manifiesto de absoluta nulidad a los documentos que las con-
tienen, hay algunas otras que no son enteram^{te} esenciales por
mas que constituyan notables defectos y sobre todo una relevante
mancha de las informalidades, ligeras y poca apreciacion legal con
que las cuentas y sus comprobantes fueren confeccionados:

La Junta censora reunida, de entera conformidad con lo
expuesto por su Comision en los dos dictámenes varias veces
citados, pero reasumiendo las resultancias de ellos y concretandose
en consecuencia tan solo a lo que entiende esencial y practico
de los mismos, acordó por unanimidad que sin mas oír ni diri-
girse en manera alguna al ex-depositario D. Juan Cas-
blanca ni a los concejales de su tiempo, se devolvieran al Ayun-
tamiento de este distrito las cuentas municipales de que se
estaba tratando, con inclusion de los repetidos escritos de la
Comision expresada, consiguiendo la opinion de la misma
Junta censora, en los terminos siguientes:

Respecto de la general del año 1870. a 1871.

1^o Que con el fin de llenar uno de los principales y mas
notables vacios de que esta cuenta adolece, deberia disponer
el actual Ayuntamiento ^{to} que por su secretario se sacara, auto-
rizase y uniera a ella, copia literal del presupuesto)

municipal respectivo así como de las relaciones y demás comprobantes a él adjuntos.

2.º Que el cuenta-dante tiene el deber y es responsable de unir el necesario sello de rubro que segun lo mandado en el Real decreto de 12. setiembre de 1861. y otras superiores disposiciones sobre uso de papel sellado debia haberse unido a todos y cada uno de los once estampados en los libranos con números cuatro, siete, nueve, once, diez y nueve, seis, diez, diez y seis y doce o en las distintas nominas que algunos de ellos acompañan.

3.º Que los ex-Alcalde D. José Vives, concejal Interventor D. José Vila y depositario D. Quirio Casablancas, son de mancomunadamente responsables del reintegro en arcas municipales, de las trece puestas ocho céntimos que resulta habiendo satisfecho de mas sobre el crédito consignado en el artículo segundo capítulo primero del correspondiente presupuesto. Toda vez que, conforme la Comisión lo indica ya en su dictamen, segun lo prescrito en los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta del decreto-ley de veinte y uno Octubre antes citado, el uno no podía expedir, el otro autorizar, ni el último satisfacer sin incurrir en la mancomunada responsabilidad del libramiento número diez y nueve ~~sea~~ veinte y siete de setiembre de 1871. que siendo el que ultimamente se aplicó al expresado artículo del presupuesto, ha de considerarse como precluido el caso referido.

4.º Que así mismo deba reintegrar mancomunadamente en arcas comunales los tres sujetos mencionados, las ochenta y cuatro puestas que vigiendose por la factura del inspector D. Manuel Sanchez unida al libramiento número diez y

muere que acaba de citarse, importaron los diferentes im-
puestos que la Comisión designa como inabonables por parte
de los fondos municipales; puesto que los tres referidos funcio-
narios pudieron y debieron haber advertido esta contraria
circunstancia al pago de aquellos.

5.º Que los propios sujetos han de reintegrar ^{te}igualmente
en arcas del Ayuntamiento, las trece pesetas cincuenta cénti-
mos importe del libramiento número veinte y siete de
diciembre de mil ochocientos setenta y uno aplicado al capítulo
cuarto del presupuesto; por cuanto no era legal expedirle sin
que satisficiera mediante los dos poderosos obstáculos que
la Comisión detalla.

6.º Que la misma responsabilidad les alcanza en cuanto
á una peseta cincuenta céntimos que aparece pagada de
mas sobre el crédito correspondiente al artículo cuarto capi-
tulo septimo del presupuesto, por medio del libramiento nú-
mero diez y siete, importante sesenta y siete pesetas treinta y
cuatro céntimos, en razón á que no existe acaecido alguno
que legitimase mal era indispensable el pago de aquel exeso.

7.º Que el cuenta-dante tiene que reintegrar ^{te}han
bicio á los fondos de la municipalidad las ciento sesenta
pesetas diez y siete céntimos que importan ^{te}justo los cuatro
libramientos números tres, catorce, quince y veinte dados res-
pectivamente de los capítulos primero y noveno; porque no
podía ni debía satisfacerlos careciendo como carecen todos de
la precisa autorización del concejal Interventor, según de
una manera expresa y terminante lo establece el referido
artículo cinco cincuenta de la citada ley municipal de veinte



y uno de Octubre del año mil ochocientos sesenta y siete.

8º Que atendido el directo cálculo que tienen entre sí las diferentes cuentas o relaciones de efectos suministrados al Ayuntamiento por el Estancadero de este pueblo D. José Ferraz, puede y aun conviene imitar la Comisión aplicando el depurado y coniguar desprecia y definitivamente las partidas que de aquellas relaciones hayan de conceptuarse inabonables, hasta tanto que se trate de la cuenta parcial arriba mentada ya, puesto que allí se encuentra la última de las propias relaciones.

Y 9º. Que sin perjuicio de esto y con motivo de ser conforme se ha demostrado ya, enteramente nulos y de ningún valor ni efecto los distintos pagos que quedan impunguados con arreglo a la ley, debe en consecuencia considerarse reducida a tres mil cuatrocientas dos pesetas setenta y siete centimos la total data de la cuenta general repetida ya, y elevarse por lo mismo a seis mil setecientas una peseta veinte y tres centimos la asistencia que en ella aparece para el ejercicio correspondiente.

Respecto de la parcial perteneciente a los siete primeros meses del año de 1871 a 1872.

10. Que si bien está conforme su primera partida de

cargo con la existencia final que arroja la cuenta del año anterior, se halla sujeta, no obstante, á los naturales efectos de las deducciones hechas en la data de la misma.

2.^o Que dada la predisposición clara y absolutamente manifestada en la sesión de diez y ocho del actual por el mismo cuenta-dante y el ex-Alcalde D. José Boves contra practicar por ellos pago ni gestión de ningún género con el fin de substraer las distintas faltas é informalidades obradas así en la cuenta parcial de que aquí se trata, como en la general ya censurada, persuadidos, segun dejaron inferir, de que ambas son exactas y están del todo conformes, remitiendo á lo mas la resolución de ello al superior fallo de la Diputación provincial; atendido todo esto y de otra parte la imposibilidad de aclarar bien y pronto las verdaderas procedencias de las sumas comprendidas en los cargarenes vinientes dos y tres fljas quince y veinte de queno de mil ochocientos setenta y dos, procede y será indispensable que al tiempo de formar la cuenta general del año económico á que la repetida parcial corresponde, se procure subdividir y aplicar del modo que es mas natural y mas inmediato á la realidad, se considere, el importe de los dos cargarenes mencionados; pero sin poderse entender, no obstante, prejulgada en manera alguna la verdad ó incertidumbre de estos mismos documentos, ni mucho menos imposibilitada cualquier rectificación ulterior que viniere, tal vez, á derivarse de las averiguaciones y cálculos que el Ayuntamiento habrá de ordenar se verifiquen para conocer lo que el irregular racismo de los expresados cargarenes oculta.

3.^o Que para salir de una vez de existencias informales, y



acabar con las demoras que de distintos modos ocasionara el ex-Deposionario referido, en cuanto a las cincuenta y tres pesetas setenta y cinco centimos que procedentes, al parecer, del arbitrio de veinte y cinco poniente sobre el valor de las sedulas de empadronamiento del año mil ochocientos setenta y uno entregó al Ayuntamiento actual el ex recaudador Jaime Niba en once de febrero de mil ochocientos setenta y dos, deberia hacerse cargo de dicha cantidad el Depositario de hoy dia mediante las formalidades y aclaraciones necesarias bajo el precedente de que el expresado arbitrio se consignó ya en el presupuesto respectivo.

4º Que conviene tenga presente el Ayuntamiento lo que manifiesta la Comision relativa a las trescientas setenta y dos pesetas que el mismo expresado Jaime Niba llevaba entregadas al cuenta-dante cuando cesó de recaudar los impuestos locales, como procedente del arbitrio sobre matanza de cerdos.

5º Que el ex-Deposionario D. Quirico Casablanca es obligada a unir el correspondiente sello de recibo a cada uno de los cinco libranientos quinientos, seis, ocho, nueve y quince pues carecen de el apesar de lo prevenido en el Real decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno y otras superiores disposiciones sobre uso de papel sellado.

6º Que el propio Casablanca debe reintegrar sea en arca municipal las mil doscientas noventa y cinco pesetas treinta y

tres centos que importan juntos los once libramientos ni-
meros uno, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, ca-
torce y quince, porque no podia ni debia haberselos satisfechos
a causa de faltarles la autorizacion del concejal Interventor
y de alli el Sr. Totaliente milos con arreglo a lo mandado en
el referido articulo ciento cincuenta de la ley organica del año
mil ochocientos sesenta y ocho.

7.º Que asi mismo deben reintegrar en Caja el ex-Alcalde
D. Jose Lirio, concejal Interventor D. Jose Vila, y Depositario Juan
Vicente Casablancas mencionados; las cuatro pesetas que repre-
senta el libramiento numero seis, pues no podia expedirse ni menos
pagarse toda vez que en el articulo segundo del capitulo primero
del respectivo presupuesto no habia porque tampoco era posible q.
hubiese credito alguno para satisfacer obras de ninguna clase.

8.º Que aun cuando el libramiento numero ocho no fuese
ya por si solo nulo en totalidad, como lo es por lo dicho al hablar
de todos los que no fueron intervenidos por el concejal que debia
hacerlo, deberia reintegrar siempre en Caja el cuarenta y cinco
pesetas que el alguacil-corredor D.º Amellics debia
percibir y no percibió a regim. por lo que aparece de la cédula
adjunta al libramiento mencionado.

9.º Que aparte de la falta de intervencion antes indicada
resulta que tampoco podrian selse abonadas al ex-Depositario
referido, las cuarenta pesetas que segun el libramiento numero diez
ya mentado se satisficieron a Jaime Vila con el caracter de
comisionado q. fuera para la presentacion de quintos; pues semejante
data es nula tanto en el fondo como en la forma por los motivos
que la comision consigue en su dictamen.

10^{mo}. Que se halla en idéntico caso la partida de cincuenta pesetas que como gastos de elecciones se suponen satisfechas al propio Jaime Ribá en virtud del libramiento núm.^o trece.

11^o. Que suéde otro tanto en cuanto á dos pesetas que importan los edictos para matrimonios civiles continuados en la factura del impresor Plancher, unida al libramiento número catorce. La Comisión expresa claramente porque aquel gasto no podía pagarse de fondos municipales.

12^o. Que se halla en iguales circunstancias de doble unidad y la data de cinco cuarenta pesetas diez y nueve centimos que resultan satisfechas á D^a Emilia Winkler por medio del libramiento número quince, como devengadas durante tres meses que se dice haber servido la escuela de niñas. Tambien explica la Comisión en su dictamen las causas de no ser legal este pago.

13^o. Que el Alcalde, que fué, D. José Vives y el ex-concejal Intendente José Vila juntan^{te} con el cuenta-dante deben así mismo reintegrar de mancomun las sesenta y ocho pesetas seenta y ocho centimos á que asciende el libramiento número diez y seis, pues no podía satisfacerse como se satisfizo del capitulo de suprevistos sin haber precedido el indispensable acuerdo de la corporacion municipal.

14^o. Que aun cuando se quiera conceder mucha realidad á los suministros de todas clases de papel, plumas, carbon y demas articulos que se dicen facilitados al Ayuntamiento por el Estanguero de este pueblo D. José Ferrau, por una extension que de buena fé quiera darse á la verdad positiva de los tales suministros, por mucho que quiera prescindirse de las diversas inexactitudes que las relaciones de aquel revelan á primera vista ya, por las varias

causas que la Comisión aplica y evidencia en sus dos dicta-
menes, resultará siempre que no cabría admitir la realidad de
todos aquellos suministros ni pasar al propio tiempo por la ridícula
candidad que los autores de las dos cuentas referidas intentaron im-
primir á los asociados y concejales que debían examinarlas. — Así,
pues, y aun partiendo tan solo del resumen estampado en el se-
gundo de dichos dictámenes y del segundo principio también de que
al cesar el Ayuntamiento interesado en las propias cuentas no dejó
may existencia de todos los diferentes objetos aludidos que tres pliegos
de papel sellado de cuatro reales y uno de á dos y estos todavía
inaprovechables por corresponder á varios años anteriores, se encuentran
que de los principales por su cantidad y calidad aparentemente ^{se} sumi-
nistrados al Ayuntam.^{to} y que hasta en el supuesto caso de habérlo
sido en realidad no habrían podido emplearse ó consumirse en
el servicio público en general ni de la secretaría en particular,
debe reintegrarse en arcas comunales el valor de los siguientes:

Veinte y siete pliegos de papel sellado de cuatro reales
que importan también veinte y siete pesetas.

Nueve pliegos de papel sellado de dos reales que valen
cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Ciento cincuenta pliegos de papel del sello de Oficio cuyo
valor asciende á nueve pesetas treinta y siete céntimos.

Una resma y media de papel común que importan quince
pesetas calculado al mismo precio ó valor que se le da en la propia
relación de diez y seis cuerdos de mil ochocientos que contiene esta y
otra cantidad aun de dicho papel.

Una caja de plumas metálicas valoradas en dos pesetas tal
como aparece satisfecha al Estanguero.

10.
dos y media cargas de carbon vegetal, que á razón de diez y seis
peretas como allí, en la citada relación de diez y seis pesos se
valoraron, importan cuarenta peretas.

De suerte que por lo concerniente á los consabidos suminis-
tros ha de reintegrarse en totalidad la suma de noventa y siete
peretas ochenta y siete centimos.

15.º Que el Ayuntamiento debe tener tambien presente lo
que la Comisión espone relacionam^{te} al impuesto personal de los
años económicos de mil ochocientos sesenta y ocho á sesenta y nueve,
y de mil ochocientos sesenta y nueve á setenta, lo mismo q^a acerca
á los intereses de la inscripción nominativa aplicables al pago de
aquel tributo, ora por lo que á este último concierne, ora para
no incurrir en la complicación que ocasiona el continuarse dichos
réditos en el presupuesto municipal cuando hay una seguridad
absoluta de que no es posible percibirlos en efectivo.

Por último: que en el supuesto caso de resultar inso-
lvente cualquiera de los referidos vivos, viela y casablanca y por
lo respectivo á los reintegros que se han detallado y que acerca de
los siete meses relatados ascienden á mil cuatrocientas sesenta y
cinco peretas noventa y ocho centimos, deberán exigirse de todos los
otros individuos que componian el Ayuntamiento de este pueblo y
durante la época á que pertenecian las dos cuentas de que se
ha tratado; pues esa responsabilidad les estaba impuesta solidaria
y subsidiaria^{te}, por el párrafo undécimo tercio del artículo cin-
cuenta de la precitada ley orgánica de mil ochocientos sesenta
y ocho.

Formulado en los términos que quedan exactam^{te}
reunidos el parecer unanime de los vocales de la Junta rectora

de cuentas acerca de las que repetidamente se han mencionado,
y considerando en consecuencia llevada ya del todo su misión res-
pecto de las mismas, el Sr. presidente no tuvo solo levanto' en se-
guida la sesión, si que tambien declaró, por entonces, al menor,
disuelta la propia Junta en conformidad á lo dispuesto en el
artículo ciento sesenta y uno de la misma ley municipal de
que varias veces se ha hecho mérito. Terceros y variados op:
y notorio: T dadas las distintas circunstancias especiales q. debían
tomarse á la vez en consideración entre ellas la de no redirir
ya en este terreno municipal el asunto desde ni el ex secretario
D. Domingo Prat Campor: Treinta y dos:

Tomás Ferran

Sebastián Soler

José M. de

Miguel Peris
Secr. accid.
